

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO



ORDENANZA REGULADORA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y FUNERARIOS EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

Publicada en:
DIARIO OFICIAL N° 128, Tomo N° 416.
San Salvador, 11 de Julio de 2017.



DECRETO NÚMERO DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 204 numeral 5° de la Constitución de la República, los municipios son autónomos en el sentido de decretar sus ordenanzas y reglamentos.
- II. Que el Código Municipal en el artículo 4 numeral 20 establece, que es competencia de los Municipios la prestación de servicios de cementerios y funerarios, así como del control de dichos servicios prestados por particulares.
- III. Que la Ley General de Cementerios y su respectivo Reglamento establecen el marco legal base para el eficiente funcionamiento de los cementerios.
- IV. Que según lo establece el artículo 152 de la Ley General Tributaria Municipal los Municipios deben revisar periódicamente sus ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizarlas de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica que viven.
- V. Que a la fecha no existe en el Municipio de Soyapango una regulación de tributos que ayuden a cubrir las necesidades actuales de funcionamiento de los Cementerios Municipales.
- VI. Que en la actualidad en nuestro municipio no se cuenta con una Ordenanza que regule los servicios que prestan los cementerios y funerarias tanto municipales, privados o de economía mixta, para garantizar el derecho de exhumación, inhumación y todo lo relacionado con la competencia establecida por la ley, lo cual constituye una necesidad y obligación de carácter público.

POR TANTO, Sobre la base de los considerandos anteriores y en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y FUNERARIOS EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

TITULO I CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ordenanza.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la prestación del servicios de cementerios y funerarios ya sean éstos de carácter público, privado o de economía mixta en el



Municipio de Soyapango.

Autoridades competentes

Art. 2.- La aplicación de la presente ordenanza corresponderá al Concejo Municipal, Alcalde o Alcaldesa Municipal, Gerencia de Cementerios, Jefe o Jefa Unidad Contravencional, Registro tributario y Cuerpo de agentes municipales.

Finalidad

Art. 3.- Las regulaciones contenidas en la presente ordenanza se aplicarán teniendo como finalidad garantizar la sostenibilidad a largo plazo del servicio de cementerios y funerarias municipales, así como fiscalizar la prestación de dichos servicios por parte del sector privado.

Ámbito de Aplicación y Alcance

Art. 4.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los Cementerios y Funerarias ya sean públicas, privadas o de naturaleza mixta que se encuentren en el Municipio de Soyapango.

Definiciones

Art. 5.- Para aplicación de la presente ordenanza se utilizan las siguientes definiciones:

Ataúd: Caja generalmente hecha de madera u otro material en la que se deposita el cadáver.

Carro Porta Ataúd: Base para colocar un ataúd.

Cadáver: Cuerpo humano en el que hayan cesado todos sus signos vitales de vida.

Carroza fúnebre: Vehículo acondicionado para transportar el ataúd que contiene los restos mortales de una persona.

Cementerio: Bien inmueble destinado a inhumaciones de cadáveres y restos humanos.

Cripta: Recinto de mampostería para enterrar un cadáver.

Cripta religiosa: La parte subterránea de un templo religioso donde se inhuman cadáveres o restos humanos.

Desecho humano: Restos humanos hospitalarios que no constituye miembros inferiores ni superiores.

Exhumar: Desenterrar y extraer un cadáver siguiendo el procedimiento de ley.

Fosa: Hoyo que se abre en la tierra principalmente para enterrar cadáveres.

Funeraria: establecimiento utilizado a prestar servicio de velación y que puede o no realizar procesos de preparación de cadáveres.

Inhumar: Depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o cripta para posteriormente cubrir la cavidad con tierra o plancha.

Incinerar: Proceso por medio del cual un cadáver es sometido a altas temperaturas hasta reducirlo a cenizas, de conformidad al proceso de ley.

Lápida: Pieza rectangular o cuadrada esculpida con relieves que indican: el nombre del difunto, fecha de nacimiento, fecha de fallecimiento, epitafio que sirve para señalar la sepultura.

Nicho: Una concavidad en el espesor de un muro para colocar en ellas ataúdes, urnas osarías o urnas cinerarias.



Óbito fetal: Cadáver de feto fallecido dentro del útero de la madre.

Osario común o individual: El lugar donde se ubican restos humanos u osamenta.

Porta-cortinas: Base para colocar cortinas.

Puesto o parcela: Un área de terreno que se otorga a los particulares en el que se construyen nichos, osarios y sótanos.

Placenta: Tejido interno resultante en el proceso de parto del bebé.

Restos Anatómicos: Desecho hospitalario resultante de la amputación de los miembros inferiores o superiores y vísceras del cuerpo humano, así como productos pos-parto y tumores.

Restos humanos u osamenta: Esqueleto de una persona después del completo proceso de degradación de los tejidos fundamentales del cuerpo humano.

Sala de Velación: Lugar donde se reúnen los familiares y allegados de un difunto en las horas que siguen a su muerte y antes de la inhumación o cremación.

Sepultura: Lugar excavado en la tierra o construido sobre ella para enterrar el cadáver de una persona.

Sótano de Nicho: Espacio subterráneo para tener acceso a los nichos.

Urna Cineraria: Depósito destinado para recibir las cenizas resultante de la cremación de un cadáver.

TITULO II CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO

Libros de registro.

Art. 6.- Todo cementerio deberá llevar los siguiente Libros:

- a) Libro de Registro de los Títulos de los puestos a perpetuidad en el cual se transcribirá literalmente el título antes de ser entregado al interesado/da. Al margen de la inscripción se anotarán todas las operaciones que afecten las condiciones jurídicas del título mediante una razón breve que indique la naturaleza de la operación, el nombre del nuevo titular y el nombre de los difuntos que se inhumen en el puesto respectivo, con indicación de los cadáveres incinerados y los nichos que ocupen.

La certificación que de la inscripción se extienda contendrá todas las razones marginales.

- b) Libro de Registro de Cadáveres en el que anotará antes de autorizar su inhumación, el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, el nombre, cargo y número de registro del profesional que declaró la muerte, así como si fue incinerado o no el cadáver y la ubicación del lugar del enterramiento.

Estos requisitos no serán exigidos según lo impongan las circunstancias en los Cementerios Municipales en casos de fuerza mayor tales como calamidad pública, epidemias, movimientos



armados y otros, pero el Administrador/a registrará en lo posible el nombre del fallecido y demás detalles señalados en el inciso anterior.

Otros Libros de Registro Municipal

Art. 7. Los Cementerios Municipales además de los libros detallados en el artículo que antecede deberán llevar los siguientes:

- a) Libro de Puestos Temporales en el que se anotarán los puestos que serán dados para un período de 7 años, así como la persona que es inhumada en él, la fecha de inhumación y la de vencimiento del plazo.
- b) Libro de Exhumaciones y Traslados en el que se detallará las exhumaciones que se efectúen, el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, el nombre, cargo y número de registro del profesional que declaró la muerte, si fue incinerado o no el cadáver, quien la solicita y el destino del cadáver, si esto no fuera posible se resolverá con la información mínima existente en el registro administrativo.
- c) Libro de Inspecciones en el que el Administrador/a levantará las actas de inspección que realice a los diferentes cementerios y funerarias particulares que funcionen en el municipio, la que deberá hacerse cada seis meses, no obstante podrá hacerlo cuantas veces lo estime conveniente, éstas se harán en coordinación con el Ministerio de Salud. De esta acta remitirá certificaciones a las autoridades señaladas en el art. 40 del Reglamento de la Ley General de Cementerios.
- d) Libro de autorizaciones de incineraciones, en el que se registrará cada una de las autorizaciones que sean otorgadas por el Alcalde Municipal, para que se realice una incineración dentro del municipio, en el que se deberá establecer los mismos datos para una inhumación, así como también si no hay investigaciones pendientes por las autoridades respectivas.

TITULO III DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.

Facultados para prestar servicio de cementerios.

Art. 8.- El servicio de cementerios podrá ser prestado por:

- a.- El Municipio de Soyapango.
- b.- Por particulares.
- c.- Sociedades de economía mixta.



Del Informe municipal de conveniencia del proyecto para el establecimiento de un cementerio.

Art. 9.- Para establecer un cementerio particular o de economía mixta el interesado/a deberá darle cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley General de Cementerios, así como también deberá solicitar en la etapa inicial informe de conveniencia al Concejo Municipal, presentando los siguientes documentos:

- a) Testimonio de Escritura Pública del inmueble en donde se establecerá el cementerio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas; o Testimonio de Escritura Pública de promesa de Venta del inmueble.
- b) Plano topográfico de la porción que será destinada en calidad de donación a favor del Municipio, previo informe técnico con dictamen favorable de la municipalidad; en un porcentaje que no deberá ser menor a la cuarta parte del área del inmueble general.
- c) Solvencia Municipal del solicitante y del inmueble.
- d) Comprobante de pago de la inspección respectiva.

Licencia de funcionamiento Municipal.

Art. 10.- Para que todo cementerio de carácter privado o de economía mixta, pueda funcionar deberá obtener su Licencia de Funcionamiento Municipal, la cual tendrá una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, la cual será extendida por la Jefatura del Departamento de Registro Tributario, con el visto bueno de la Gerencia de Cementerios Municipales. Dicho documento deberá ser renovado durante los días hábiles del mes de enero de cada año.

En el caso de primera licencia se podrá solicitar en cualquier tiempo, pero siempre su vigencia será hasta el treinta y uno de diciembre.

Los requisitos para solicitar licencia de funcionamiento serán:

Persona Jurídica:

- a) Llenar el formulario respectivo.
- b) Solvencia Municipal de la sociedad y el inmueble objeto del proyecto.
- c) Comprobante de pago respectivo.
- d) Fotocopia certificada por notario de:
 - Escritura de Constitución y credencial vigente.
 - Número de Identificación Tributaria de la sociedad.
 - Calificación de lugar otorgada por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.
 - Autorización de los Ministerios establecidos por ley.



Persona Natural:

- a) Llenar el formulario respectivo.
- b) Solvencia Municipal del solicitante y del inmueble objeto del proyecto.
- c) Comprobante de pago respectivo.
- d) Fotocopia certificada por notario de:
 - Documento Único de Identidad Personal del solicitante.
 - Número de Identificación Tributaria del solicitante.
 - Calificación de lugar otorgada por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.
 - Autorización de los Ministerios establecidos por ley.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Administración

Art. 11.- La Administración estará a cargo de la Gerencia de Cementerios previa delegación del Alcalde Municipal.

Funciones de la Administración

Art 12.- La Gerencia de Cementerio Municipal tendrán las siguientes funciones:

- a) Velar porque exista un reglamento interno de cementerio y que éste se cumpla.
- b) Velar porque se lleven los libros y registros previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Velar porque en los cementerios se dé estricto cumplimiento a los requisitos que se exigen en esta Ordenanza y en el ordenamiento jurídico vigente.
- d) Supervisar la prestación de los servicios de cementerios privados y de economía mixta.
- e) Mantener actualizado el control catastral de las parcelas, fosas, nichos y osarios existentes en los cementerios municipales, con indicación expresa de su demarcación, nomenclatura, superficie y disponibilidad.
- f) Velar porque las funerarias cumplan con los requisitos legales de funcionamiento.
- g) Cumplir con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.
- h) Velar por la conservación de la riqueza histórica y modernidad de los cementerios municipales.
- i) Realizar la construcción de fosas, nichos y osarios según las necesidades existentes.
- j) Las demás atribuciones previstas en esta Ordenanza y la legislación aplicable a la materia.

Servicio de vigilancia.

Art. 13.- En todo cementerio municipal existirá un servicio de vigilancia destinado a proteger la seguridad de empleados, usuarios y patrimonio municipal, para evitar que los particulares o usuarios ocasionen cualquier daño a las sepulturas y demás edificaciones del cementerio.



Medidas de seguridad.

Art. 14. En los cementerios se deberán cumplir con todas las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, así como de las medidas de bioseguridad para los empleados que laboren en ellos.

Fiscalización

Art. 15. No obstante la independencia que tienen los cementerios privados o de economía mixta, compete a la Gerencia de Cementerios Municipal, la función de fiscalización para el fiel cumplimiento de la presente ordenanza y demás disposiciones legales aplicables, la cual deberá ser realizada a través de inspecciones por lo menos cada seis meses y del resultado se levantará acta en el Libro respectivo y se notificará a las autoridades señaladas en la Ley de Cementerios.

CAPITULO III DE LOS PUESTOS Y OSARIOS.

Clases de puestos

Art. 16.- En los cementerios municipales se prestará el servicio de sepultura por medio de puestos a perpetuidad y temporales.

Puestos a perpetuidad.

Art.17. Los puestos a perpetuidad son aquellos que poseen un título que los acredita como tal y que se encuentran ubicados en zona del cementerio destinada a la primera categoría, el cual puede ser transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte, de conformidad a lo establecido en el art. 21 de la Ley General de Cementerios. El legítimo propietario tiene la obligación de conservar los restos que hubieren en los nichos o los que fueren trasladados al osario. Dicho título en ningún momento confiere propiedad sobre el inmueble en que está ubicado el puesto.

A la entrada en vigencia de la presente ordenanza, la administración municipal se reserva el derecho de otorgar nuevos derechos de puestos a perpetuidad, así como de la determinación de zonas de primera categoría, esto en razón del alto índice poblacional del municipio y la falta de espacio en los cementerios municipales para garantizar una mayor sostenibilidad del servicio en el tiempo.

No obstante lo anterior, los derechos ya otorgados en tal calidad se podrán seguir ejerciendo siempre y cuando no se caiga en las causales establecidas en el Art. 25 de la presente ordenanza.

Así mismo previo a realizar una inhumación se deberá realizar el pago de la tasa establecida en el art. 49 de la presente ordenanza.

Puestos temporales o fosas.

Art. 18. Son aquellos que se entregan para un período de siete años transcurrido dicho lapso de



tiempo, la osamenta deberá ser trasladada a un osario individual, previo el pago de la tasa correspondiente, la falta de esto último dará como consecuencia que sean trasladados al osario general.

A la entrada en vigencia de la presente ordenanza, la administración municipal se reserva el derecho de otorgar nuevas prórrogas sobre puestos temporales, esto por la alta densidad poblacional del municipio, no obstante, los derechos ya otorgados como prórrogas podrán seguirse ejerciendo hasta finalizar el plazo otorgado, una vez finalizado se sujetarán a lo establecido en el inciso anterior.

Identificación de puestos y osarios.

Art. 19.- En los puestos a perpetuidad y temporales, así como en los osarios, la administración del cementerio tomará las previsiones necesarias, con la finalidad de garantizar la identidad de los restos allí depositados. Para dicho propósito, será responsabilidad de los usuarios que ostenten el derecho de los puestos, colocar lápidas mortuorias con los siguientes datos: Nombre del o los fallecidos inhumados, fecha de defunción y si el puesto está adquirido a perpetuidad deberá colocarse también el número del título que así lo acredita y nomenclatura.

Mantenimiento de los cementerios.

Art. 20.- En los cementerios municipales la Administración será la encargada de dar mantenimiento y ornato a las instalaciones, dependencias y vías que se encuentren dentro de las áreas del cementerio, teniendo en consideración el patrimonio histórico, cultural y religioso.

Las construcciones ya existentes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, con características arquitectónicas que no afecten el entorno armónico y la libre circulación de las personas podrán seguirse manteniendo, y serán responsabilidad de sus propietarios el mantenimiento de los mismos.

La municipalidad se reserva el derecho de continuar otorgando permisos de construcción en los puestos a perpetuidad, si éstos afectan o contrarían el proyecto de modernización de los cementerios. Con respecto a los puestos temporales queda establecido que será prohibido cualquier tipo de construcción en los mismos.

Clases de osarios.

Art. 21. En los cementerios municipales existirán osarios individuales y generales. Los primeros serán utilizados para inhumar osamentas extraídas de los puestos temporales y a perpetuidad, previo el pago de la tasa correspondiente y prorrogables cada año. En los segundos se trasladarán las osamentas que no tengan personas que se hagan responsables de ellas o por no realizar la prórroga respectiva.



CAPITULO IV RECUPERACIÓN DE PUESTOS

Recuperación de puestos.

Art. 22.- Las jefaturas de la Administración Municipal de Cementerios iniciarán los procesos de recuperación de puestos ya sean temporales o a perpetuidad sujetándose a lo establecido en la presente ordenanza, previa delegación del Alcalde Municipal, con la finalidad de que exista un adecuado ejercicio del derecho de uso en los cementerios municipales, sujetándose para ello a los medios de extinción de derechos establecidos en el derecho común y garantizando el derecho de audiencia.

Causales para recuperación puestos temporales o fosas.

Art. 23.- Se considerarán como causales para que la Administración Municipal recupere los puestos temporales de cualquier categoría los siguientes:

- a) El vencimiento del plazo de siete años establecidos en esta ordenanza.

Procedimiento para recuperación de puestos temporales

Art. 24.- Para la recuperación de los puestos temporales de cualquier categoría, la Administración de Cementerios seguirá el procedimiento establecido en el art. 36 de la Ley General de Cementerios.

Causales para recuperación de puestos a perpetuidad.

Art. 25.-La Administración Municipal podrá recuperar los puestos a perpetuidad que carezcan de poseedor legal. Dicha situación se presumirá cuando se evidencie un total abandono por más de veinte años consecutivos desde la fecha de haberse realizado la última inhumación y en el cual no se ejerzan actos de posesión regular tales como:

- a) Actualización de datos personales del titular, ya sea por el propietario de forma directa o por interpósita persona.
- b) El pago de las tasas municipales.

Procedimiento para recuperación de puestos a perpetuidad.

Art. 26.-Los puestos a perpetuidad se recuperarán cumpliendo el proceso administrativo siguiente:

- a) La Administración de Cementerios realizará la investigación administrativa pertinente, cuando se presuma que un puesto carece de poseedor legal, de todo lo actuado dejará constancia en el expediente que se abrirá para tal efecto.
- b) En el proceso de investigación la Administración deberá notificar de forma directa la situación del puesto, hasta por segunda vez al titular que consten en los registros, en el último domicilio conocido de éstos.
- c) Si no fuere posible la notificación directa se emitirá el edicto respectivo el que se deberá publicar una vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos periódicos de



circulación nacional, con intervalos de cinco días calendario entre ellas. Así como también se publicará en el tablero Municipal y de Cementerios, en estos últimos hasta por 15 días después hábiles de la última publicación en el Diario Oficial.

- d) Pasados 15 días hábiles después de la última publicación, sin que se presente persona alguna demostrando derecho sobre el puesto, se procederá a dictar la resolución definitiva declarando la extinción del derecho de uso a perpetuidad.
- e) Dicha resolución se publicará por una vez en el Diario Oficial.
- f) Transcurrido tres días hábiles después de la publicación sin que se presentare persona alguna a impugnarla, se procederá a declararla ejecutoriada, pudiendo la Administración disponer del bien en referencia, con todos los derechos que la ley le otorga.

Contenido de edicto o notificación

Art. 27. Toda notificación o edicto que se emita deberá contener la información necesaria que establezca con claridad el derecho objeto del proceso para lo cual deberá establecer:

- a) Nombre de la persona que aparezca en los registros como titular del derecho.
- b) Identificar la ubicación precisa del puesto otorgado, descripción de construcciones si las tuviere y colindantes.
- c) Cualquier otra información que conste en los registros que colabore a la identificación del puesto y derecho otorgado.

Procesos de impugnación.

Art. 28.- De la resolución administrativa que declare la extinción del derecho de uso a perpetuidad, se podrá interponer recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación o publicación según sea el caso, y deberá realizarse el trámite que establece el art. 137 del Código municipal.

De los restos.

Art. 29.- Los restos de los cadáveres que se encuentren en los puestos a perpetuidad en referencia, serán exhumados y se conservarán en osarios temporales por 2 años, pasado dicho lapso de tiempo si no apareciere familiar o responsable serán trasladados al osario general.

CAPÍTULO V INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y TRASLADOS DE CADAVERES

Lugares para inhumaciones

Art.30.- La inhumación de cadáveres, restos anatómicos o humanos podrá efectuarse en:

- a) Fosas.
- b) Nichos.
- c) Osarios comunes o individuales.



d) Criptas religiosas.

Prohibición para inhumaciones.

Art. 31.- Ninguna autoridad podrá expedir órdenes para realizar inhumaciones fuera de los cementerios legalmente autorizados para ello.

Registro de las inhumaciones

Art. 32.- Para la inhumación en los cementerios se exigirá el documento en el que conste el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, el nombre, cargo y número de registro del profesional que declaró la muerte así como si fue incinerado o no el cadáver y la ubicación del lugar del enterramiento, previo el cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios establecidos en el Código de Salud.

Cuando se trate de inhumar o incinerar restos anatómicos procedentes de hospitales, clínicas, sanatorios, etc., solamente se requerirá un certificado del Centro responsable o médico forense en su caso.

Tiempo de fallecimiento para las inhumaciones

Art. 33.- Las inhumaciones de cadáveres deberán efectuarse entre las dieciséis y veinticuatro horas de ocurrida la defunción, salvo que por orden de autoridad de sanidad o judicial deba efectuarse antes o después de dicho lapso.

Así mismo si por petición de los interesados se desea inhumar los restos de su pariente fuera del término establecido, deberán presentar constancia extendida por la funeraria que realizó el embalsamamiento o preparación del cadáver para un período mayor a veinticuatro horas, y deberán ser colocados en ataúdes cerrados. La falta de este requisito será objeto de sanción.

Horas hábiles para inhumaciones

Art. 34.- Las horas hábiles para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones son desde las siete hasta las dieciocho horas, quedando absolutamente prohibido hacerlo fuera de este horario.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, en los Cementerios Municipales las inhumaciones se realizarán en horas hábiles administrativas, es decir, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.

Traslado a los cementerios

Art. 35.- Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera, de metal u otros materiales que reúnan las condiciones sanitarias, y tendrán en la parte correspondiente a la cabeza una compuerta que pueda abrirse, para que en caso que sea necesario, se compruebe la identidad de la persona fallecida. En los casos de muertes por enfermedades infecto contagiosas la compuerta y urna serán herméticamente selladas.



Plazo para exhumación

Art. 36.- Será prohibida la exhumación de cadáveres antes de los siete años de verificado el enterramiento salvo por orden de autoridad judicial y previa autorización del Ministerio de Salud, a fin de que este organismo adopte las medidas que considere necesarias. En dicha notificación se indicará nombre del fallecido, causa de la muerte y el lugar, el día y hora de exhumación y las causas que la justifique.

Traslado de cadáveres

Art. 37.- Se podrán efectuar traslados de cadáveres en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona fallecida en el Municipio de Soyapango vaya ser inhumada en otro municipio.
- b) Cuando un cadáver o resto sea exhumado, cumpliendo los requisitos que esta Ordenanza y que otras leyes establecen y sea trasladado dentro o fuera del Municipio.

En ambos casos los interesados deberán llenar la solicitud con toda la información siguiente: identificación completa del cadáver y del responsable del traslado del mismo, destino de la inhumación (departamento, municipio, cementerio, parcela de enterramiento, etc.), previo pago de las tasas correspondientes establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO VI SERVICIO DE MORGUE

Art. 38.- Todo cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito de cadáveres que por cualquier circunstancia no puedan recibir inmediata sepultura.

TÍTULO IV CAPITULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Tipos de funerarias.

Art. 39.- Las funerarias pueden ser de carácter municipal, privado o de economía mixta.

Servicios que comprende.

Art. 40.- Los servicios funerarios comprenden: preparación, cremación, velación y traslados de cadáveres.

Otorgamiento de Licencia de funcionamiento Municipal.

Art. 41.- Toda funeraria privada o de economía mixta, para que pueda prestar sus servicios en este Municipio deberá contar con su respectiva Licencia de Funcionamiento Municipal, la cual tendrá una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y será extendida por la Jefatura del Departamento de Registro Tributario, con el visto bueno de la Gerencia de



Cementerios Municipales. Dicho documento deberá ser renovado durante los primeros hábiles del mes de enero de cada año.

En el caso de primera licencia se podrá solicitar en cualquier tiempo, pero siempre su vigencia será hasta el treinta y uno de diciembre.

Los requisitos para solicitar la licencia para funcionamiento serán:

Persona Jurídica:

- a) Llenar el formulario respectivo.
- b) Solvencia Municipal de la sociedad y el inmueble donde se instalará la funeraria.
- c) Comprobante de pago.
- d) Fotocopia certificada por notario de:
 - Escritura de Constitución y credencial vigente.
 - Número de Identificación Tributaria de la sociedad.
 - Calificación de lugar otorgada por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.
 - Autorización del Ministerio de Salud.

Persona Natural:

- a) Llenar el formulario respectivo.
- b) Solvencia Municipal del solicitante y del inmueble donde se instalará la funeraria.
- c) Comprobante de pago.
- d) Fotocopia certificada por notario de:
 - Documento Único de Identidad Personal del solicitante.
 - Número de Identificación Tributaria del solicitante.
 - Calificación de lugar otorgada por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.
 - Autorización del Ministerio de Salud.

Medidas de seguridad

Art. 42.- Toda funeraria que funcione en el municipio deberá cumplir con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y disposiciones legales pertinentes, tanto de las instalaciones que se utilicen para tales fines como con los trabajadores o empleados del mismo. La municipalidad realizará inspecciones a las mismas para verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

**TÍTULO V
INCINERACIONES O CREMACIONES**

CAPITULO ÚNICO



La cremación o incineración.

Art. 43.- La cremación es un servicio que se regirá por la Ley General de Cementerios y su Reglamento y solo podrá ser solicitada por el padre, madre, cónyuge o hijos de la persona fallecida a falta de éstos por los parientes más cercanos quienes deberán justificar su petición.

Solicitud.

Art. 44.- Las solicitudes de cremación deberán ser siempre a petición de parte y autorizadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, delegado o delegada, para lo cual deberá de cumplir con lo exigido en la Ley General de Cementerios y su Reglamento y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de autorización.
- b) Documentación que respalde el fallecimiento.
- c) Pago de las tasas correspondientes.
- d) Constancia extendida por la Fiscalía General de la República o Juez correspondiente que certifique que las causas del fallecimiento no están siendo investigadas o ya finalizaron en el caso de muerte violenta.

Cremación de restos anatómicos.

Art. 45.- La cremación de restos anatómicos procedentes de hospitales o similares, sólo se hará previa solicitud del centro hospitalario respectivo y autorización de la Administración quien deberá dejar identificado la procedencia de los mismos.

TÍTULO VI DE LAS TASAS APLICABLES

CAPITULO ÚNICO SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Hecho Generador

Art. 46.- Constituye el hecho imponible de las tasas municipales señaladas en la presente ordenanza, la prestación de servicios de cementerios y funerarios de carácter municipal y la extensión de licencias, permisos y derechos.

Sujeto Activo

Art. 47.- El sujeto activo del cobro de estas tasas lo constituye el Municipio de Soyapango como acreedor del tributo.

Sujeto Pasivo

Art. 48.- Se consideran sujetos pasivos las personas que reciban los servicios municipales de cementerios y de funerarias, los que obtengan licencias, permisos, derechos y aquellas que se dedican a los servicios regulados en esta normativa.



Tasas

Art. 49.- El monto de la tasa se determinará por la aplicación de las siguientes tablas:

SERVICIOS EN CEMENTERIO MUNICIPAL JARDÍN

No.	RUBRO	MONTO
1.	Servicio de Inhumación a 7 años en cripta preconstruida, parcela compartida, zona de segunda categoría "A" y mantenimiento de parcela por un año.....	\$634.30
2.	Servicio de Inhumación a 7 años en fosa pre-excavada sobre corteza terrestre, parcela compartida, zona de segunda categoría "B" y mantenimiento de parcela por un año.....	\$424.51
3.	Servicio de Inhumación a 7 años en cripta preconstruida, parcela compartida para niños, zona de segunda categoría "A" y mantenimiento de parcela por un año.	\$634.30
4.	Servicio de Inhumación a 7 años en fosa pre-excavada sobre corteza terrestre, parcela compartida para niños, zona de segunda categoría "B" y mantenimiento de parcela por un año.	\$424.51
5.	Servicio de exhumación para traslado de osamenta de cripta a osario dentro del mismo cementerio y conservación de osamenta por un año en osario.	\$75.00
6.	Servicio de exhumación para traslado de osamenta fuera del cementerio.....	\$175.00
7.	Servicio de inhumación de osamenta procedentes de otros cementerios y conservación de osamenta por un año en osario.....	\$50.00
8.	Prórroga por conservación de osamenta en osario cada año.....	\$30.00
9.	Mantenimiento por parcela al mes cada usuario.....	\$7.75
10.	Permiso para colocar lápida por cada una.....	\$6.00
11.	Arrendamiento de morgue por cada cadáver.....	\$50.00
12.	Placas mortuorias de 30 x 25 cm.....	\$82.50

SERVICIOS EN CEMENTERIO NUMERO UNO Y DOS

No.	RUBRO	MONTO
13.	Servicio de inhumación de cadáveres u osamentas en nichos a perpetuidad.....	\$88.44
14.	Reposiciones de títulos a perpetuidad por extravío o deterioro.....	\$40.00
15.	Inscripción de traspaso de título a perpetuidad.....	\$40.00
16.	Servicio de inscripción de beneficiarios en título a perpetuidad, por cada registro.....	\$40.00
17.	Permiso de construcción en puestos a perpetuidad.....	\$25.00
18.	Desalojo desechos de construcción en puestos a perpetuidad por metro cúbico, por cada construcción.....	\$10.00
19.	Servicio de Inhumación a 7 años en fosa pre-excavada sobre corteza terrestre, parcela compartida, zona de segunda categoría "B".....	\$99.40
20.	Servicio de Inhumación a 7 años en fosa pre-excavada sobre corteza terrestre, parcela	



compartida para niños, zona de segunda categoría "B".....	\$99.40
21. Servicio de exhumación para traslado de osamenta de cripta a osario dentro del mismo cementerio y conservación de osamenta por un año en osario.....	\$58.22
22. Servicio de inhumación de osamenta procedente de otros cementerios y conservación de osamenta por un año en osario.....	\$30.00
23. Servicio de exhumación de osamenta para traslado a cementerio fuera del municipio o país.....	\$54.27
24. Prórroga por conservación de osamenta en osario cada año.....	\$12.00
25. Mantenimiento de parcela anual cada usuario.....	\$8.64
26. Certificaciones y constancias de registros en Administración de Cementerios.....	\$3.00
27. Permiso para colocar por unidad de lápida.....	\$4.00
28. Permiso de exploración en lugares de enterramiento excepto cuando sea por orden judicial.....	\$36.00
29. Servicios adicionales de terracería (excavación, material, relleno) por cada metro cúbico.....	\$40.62
30. Inhumación de restos anatómicos procedentes de Hospitales	\$40.62
31. Placas mortuorias de 30x25 cm.....	\$82.5059

CEMENTERIOS PARTICULARES, DE ECONOMÍA MIXTA Y FUNERARIAS PRIVADAS

No	RUBRO	MONTO
32.	Licencia de funcionamiento de Cementerios Particulares y de Economía Mixta dentro del Municipio pago anual.....	\$2,400.00
33.	Licencia de funcionamiento de Funerarias dentro del Municipio.....	\$1,200.00
34.	Permiso para inhumar o exhumar cadáveres u osamentas en Cementerios particulares o de economía mixta por cada uno.....	\$45.00
35.	Permisos para inhumar cadáveres u osamentas en criptas religiosas.....	\$60.00
36.	Permisos para cremación o incineración de cadáveres en Cementerios particulares o de economía mixta, por cada incineración.....	\$125.00
37.	Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio o país.....	\$40.00

Exenciones.

Art. 50.- Quedan exentos del pago de tasas municipales los siguientes casos:

- La inhumación de una persona declarada pobre de solemnidad y/o personas sin arraigo que fallezcan en Soyapango y no tengan quien sufrague los gastos pertinentes.
- Por exhumaciones que ordene la autoridad judicial.
- Por exhumaciones, traslados e inhumaciones de oficio, requeridas por la Administración de Cementerios municipal.

Pobres de solemnidad.

Art. 51.- Se considerarán pobres de solemnidad las personas que fallezcan en el municipio en completo abandono, es decir, que no tenga pariente alguno que sufrague los gastos de su velación



y enterramiento.

Para que una persona sea declarada en esta calidad se seguirá el procedimiento siguiente:

1°- La Junta Directiva del último domicilio del difunto deberá presentar una solicitud a la Gerencia de Desarrollo Social, manifestando la situación del fallecimiento y el abandono, en caso que en el lugar no exista Asociación Comunal o su equivalente podrán hacerlo dos representantes de la comunidad, quienes deberán anexar a la misma comprobante del fallecimiento, copia de Documento de Identidad del fallecido y de los solicitantes. Cuando no fuere posible tener dicho documento se identificará con los datos proporcionados por Medicina Legal.

2°- El/la Gerente/a de Desarrollo Territorial al recibir la solicitud hará la inspección correspondiente de forma inmediata para verificar la información, y levantará el acta respectiva.

3°- Si resultare de la inspección que efectivamente el fallecido se encuentra en total abandono y que no tiene parientes ni conocidos que sufraguen los gastos, remitirá la información al Síndico/a Municipal.

4°- El Síndico/a valorará lo presentado y declarará si fuere procedente la calidad de pobre de solemnidad, lo cual será notificado a los departamentos de Registro Familiar, Administración de Cementerio Municipal y Gerencia de Desarrollo Territorial para la coordinación respectiva.

De los restos

Art. 52.-Queda establecido que las personas que sean inhumadas bajo la declaratoria de pobres de solemnidad, transcurrido el lapso de siete años serán trasladadas automáticamente al Osario General Municipal, sin necesidad de seguir el procedimiento establecido en esta ordenanza para la recuperación de puestos temporales.

Servicios de inhumación pre-pago.

Art.53. Para garantizar que los servicios de inhumación en el Cementerio Jardín estén al alcance de todos los habitantes del municipio, se facilitará la modalidad pre-pago, con plazos de 12 a 24 meses, con la tasa de interés vigente establecida por el Banco Central de Reserva al momento de elaborarse el contrato respectivo.

TITULO VII CAPITULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Infracciones

Art. 54.-Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Infracciones leves.

Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) Realizar inhumaciones o exhumaciones de cadáveres u osamentas en cementerios



particulares y de economía mixta, sin haber cancelado previamente la tasa municipal correspondiente.

- b) Realizar inhumaciones en cementerios particulares y de economía mixta sin contar con el correspondiente permiso de traslado de cadáver del municipio correspondiente.

Infracciones graves.

- a) Prestar servicios funerarios o de cementerio sin contar con la licencia de funcionamiento municipal vigente.
- b) No llevar al día los Libros de Registros establecidos en esta ordenanza.
- c) Realizar exhumaciones antes de los 7 años sin contar con la debida autorización del ministerio de Salud o la orden judicial correspondiente.
- d) Realizar cremaciones o incineraciones de cadáveres en cementerios particulares o de economía mixta sin contar con la autorización del Alcalde Municipal o delegado.

Infracciones muy graves.

- a) Prestar servicios funerarios y de cementerio sin contar con la licencia de funcionamiento municipal.
- b) No cumplir con las medidas de higiene y seguridad ocupacional establecidas por el Ministerio de Salud.

Clases de sanciones.

Art. 55.- Se establece como sanción a las infracciones cometidas en contra de la presente ordenanza la Multa.

Multas

Art. 56.- Se sancionará con multa de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de tres salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cinco salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de ocho salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.

Procedimiento sancionatorio

Art. 57.- Para los efectos de la presente ordenanza el procedimiento sancionatorio se podrá iniciar de oficio o por denuncia por el Delegado o Delegada Contravencional de esta municipalidad y en los términos establecidos en el artículo 131 del Código Municipal.

Recurso de apelación

Art. 58.- De toda resolución administrativa emitida como resultado del procedimiento sancionatorio, se podrá interponer recurso de apelación, el cual se tramitará según lo establecido en el Art. 137 del Código municipal.



TITULO VIII
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Aplicación de normas.

Art. 59. Lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, Ley General de Cementerios, su reglamento y toda normativa legal pertinente.

Procedimientos Pendientes.

Art. 60. Los procesos de autorización que estuvieren pendientes de resolver por parte de la administración municipal al tiempo de entrar en vigencia la presente ordenanza, se continuarán tramitando de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Cementerios y su Reglamento en lo que le fuere aplicable.

Art. 61.- En los puestos donde se encuentren inhumados personas declaradas ilustres por el Concejo Municipal, no le serán aplicables los procedimientos de recuperación establecidos en la presente ordenanza con el propósito de mantener la memoria histórica del municipio.

Art. 62. Los cementerios y funerarias privados o de economía mixta que estén funcionando a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles a la Administración de Cementerios a tramitar su respectiva licencia de funcionamiento de no hacerlo, se harán acreedores de la sanción respectiva.

Art. 63. Queda establecido que a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, toda persona que sea calificada como pobre de solemnidad, su inhumación se realizará en el Cementerio Municipal Número Dos.

Derogatoria

Art. 64.- La presente ordenanza deroga cualquier normativa municipal que la contraríe.

Vigencia.

Art. 65.- La presente ordenanza entrará en vigencia a los ocho días de ser publicada en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

LIC. JOSÉ MIGUEL ARÉVALO RIVERA,
ALCALDE MUNICIPAL

LIC. SANTOS VIDAL ASCENCIO BAUTISTA,
SECRETARIO MUNICIPAL

(Registro No. F051836)